

83

Santiago, veinte de enero de mil novecientos ochenta y siete.

VISTOS:

- 1.- El Dictamen N° 417/361, de 25 de Mayo de 1984, de la H. Comisión Preventiva Central, recaído sobre la denuncia de don Víctor Pinto López, ingeniero agrónomo, domiciliado en Agustinas N° 715, oficina N° 115, en contra de la Compañía Chilena Metropolitana de Distribución Eléctrica, por cobros ilegales y abusivos, ya que, pese a estar suspendido su servicio, se le siguió cobrando un cargo por potencia contratada, sin que haya mediado consumo alguno.
- 2.- El referido dictamen de la H. Comisión Preventiva Central sentó las siguientes conclusiones:
 - a) Que la ley faculta a las empresas eléctricas para suspender el suministro de energía por falta de pagos de los consumos;
 - b) Que el cobro del cargo por potencia contratada, aun estando suspendido el suministro de energía por falta de pago, es legítimo mientras esté vigente el contrato;
 - c) Que, no obstante lo anterior, debe reprocharse a CHILECTRA su conducta abusiva de haber renovado automáticamente el contrato del reclamante hasta Diciembre de 1983, no obstante que el servicio se le había suspendido en Abril de 1982.
 - d) Que las empresas distribuidoras de energía eléctrica deben establecer normas contractuales claras con los usuarios, pues aunque las cláusulas de los respectivos contratos sea válidas, la situación de monopolio natural de esas empresas, exige una cuidadosa relación con los usuarios; y
 - c) Que se ordena a CHILECTRA revisar los cobros formulados a don Víctor Pinto López, en el sentido de ajustarlos a los términos del dictamen.

- 3.- El expresado dictamen N° 417/361, fue objeto de una solicitud de reconsideración y de otra subsidiaria de aclaración de CHILECTRA, las que fueron desestimadas por la H. Comisión Preventiva Central por su dictamen N° 422/492, de 10 de Julio de 1984.
- 4.- CHILECTRA entabló recurso de reclamación en contra de este dictamen, el que fue informado mediante el Oficio Ord.N°541, de 26 de Julio de 1984.

En el informe, la H. Comisión Preventiva Central hace presente que el primitivo dictamen no fue impugnado en su oportunidad por CHILECTRA, de modo que ésta pretende su revisión indirectamente, al reclamar del segundo dictamen.

- 5.- Esta Comisión, en conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973, se avocó al conocimiento del asunto, en virtud de sus propias atribuciones, y otorgó el plazo de 15 días para que la Fiscalía Nacional Económica, el denunciante y CHILECTRA formularan las observaciones que estimaren procedentes.

- 6.- Encontrándose la causa en tramitación con motivo de la avocación, don Víctor Pinto López, se desistió expresamente de la denuncia que había entablado en contra de la Compañía Chilena Metropolitana de Distribución Eléctrica S.A.

El señor Pinto López acompañó un documento denominado "Convenio de facilidades excepcionales de pago por facturación impaga de energía eléctrica", agregado al expediente a fs. 26 y 27.

- 7.- Solicitado su informe al señor Fiscal Nacional Económico, éste estimó que la Comisión debía pronunciarse sobre el fondo del problema, ya que está conociendo del asunto en virtud de sus propias atribuciones y de que CHILECTRA no se había desistido de su recurso de reclamación. Además, el convenio entre las partes resuelve el caso concreto del usuario don Víctor Pinto López, pero el dictamen también ordena que CHILECTRA y todas y las empresas eléctricas deben establecer reglas claras en los contratos con sus clientes.
- 8.- Se procedió a la vista de la causa, y la Comisión escuchó el alegato del abogado de CHILECTRA, don Raúl Allendes Ossa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que esta Comisión, apreciando los antecedentes en conciencia, acepta las explicaciones de CHILECTRA en cuanto ha sostenido que, en el presente caso, se ha ceñido a las normas legales en vigencia, de modo que se modificará el dictamen reclamado, absolviendo a la denunciada de la obligación de revisar los cobros que había formulado a don Víctor Pinto, situación que, a mayor abundamiento, se encuentra solucionada entre las partes.

SEGUNDO: Que las empresas distribuidoras de energía eléctrica, atendida la condición de monopolio natural en que prestan sus servicios, deben ser particularmente cuidadosas en la relación comercial con sus clientes, para cuya debida transparencia deben celebrar con éstos contratos escritos, con cláusulas precisas y claras, en especial en lo relativo a la renovación y término de dichos contratos. Asimismo, la información a los usuarios no debe dejar lugar a duda alguna.

Por estas consideraciones y vistos además los artículos 9º y 18º del Decreto Ley N° 211, de 1973,

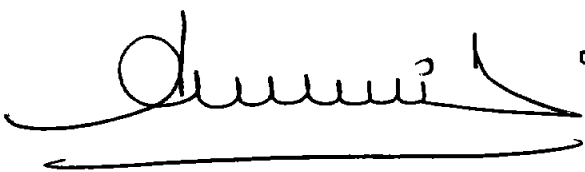
SE DECLARA:

I.- Que se modifica el dictamen N° 417/361, de 25 de Mayo de 1984, en cuanto éste impuso una revisión de los cobros efectuados a don Víctor Pinto López, dejándose sin efecto esta decisión;

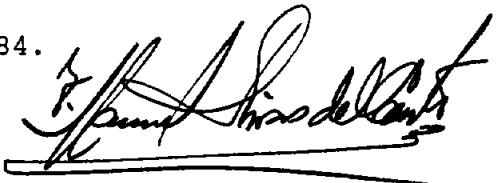
II.- Que se confirma el mismo dictamen en lo referente a las recomendaciones generales que formula, las que deberán cumplirse en la forma señalada en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese y transcribábase a la H. Comisión Preventiva Central.

Rol N° 213-84.



Don Arturo Fuenzalida



Indicibamunt.



nunciada por don Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, don Alvaro Vial Gaete, Director del Instituto Nacional de Estadísticas, don Selim Carrasco Domínguez subrogando al señor Tesorero General de la República, don Luis Arturo Fuenzalida Asmussen, Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad de Santiago y don Jaime Náquira Ríveros, subrogando al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile.



[Signature]
GASTON MECKLENBURG VASQUEZ
Secretario Abogado Subrogante
Comisión Resolutiva

En Santiago, a veinte de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, en su domicilio de Santo Domingo N° 789, notifiqué por cédula a don Raúl Allendes Ossa, por Chilectra Metropolitana, entregándole copia íntegra de la Resolución N° 252 que antecede a una persona adulta, del sexo masculino, que no quito de su nombre ni firmar.
HORA: 16,40.

[Signature]
No se notifica a don Raúl Allendes Ossa en su domicilio de su domicilio N° 28.

[Signature]
En Santiago, a 20 de Marzo de 1987 a las 17³⁰ hrs, en la Jefatura de la H. Comisión, notifiqué personalmente la Resolución N° 252, al Sr. Fiscal Nacional, quien no estuvo necesario firmar.
[Signature]